

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día trece de noviembre del dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum referencia CDJ 202-2023 cc de fecha 09/11/2023, procedente del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan: “De la manera más atenta le informo que, en materia de Familia el Centro de Documentación Judicial solamente publica sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil y cámaras de segunda instancia ; en ese sentido, se revisó la base de datos de jurisprudencia, pero no se tienen registros de sentencias en las que se tenga referencia a la metapericia.

Sin embargo, se adjuntan tres sentencias pronunciadas por la Cámara de Familia de la Segunda Sección de Oriente, que podrían tener alguna relación con la temática solicitada” (sic).

*Considerando:*

**I.** En fecha 30/10/2023, se recibió solicitud de información número 271-2023 suscrita por el XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Sentencias y o autos interlocutorios en sede de Familia en que se haya utilizado Metapericias como medios de prueba o en sus razonamientos probatorios, en sus versiones públicas en formato digital. Refiriéndome a todo el documento, no solo a su referencia” “Período de la Información: Desde el 01-01-2020 hasta el 01-10-2023”.

**II.** 1. Por medio de resolución referencia UAIP/271/RPrev/638/2023(1) de fecha 01/11/2023, se previno al peticionario “señalar la o las disposiciones legales, que habilitan utilizar en el proceso de familia este mecanismo de Metapericias, asimismo, especificar qué tipo de autos interlocutorios requiere, y finalmente, aclarar a qué documento se refiere, si es a la metapericia o a qué tipo de documento”.

2. Es así que, por medio del correo electrónico de esta unidad en fecha 01/11/2023, el usuario remitió escrito manifestando:

“Al respecto debo señalar el art. 7 lit. c) de la Ley Procesal de Familia, en el es deber de los jueces ordenar las diligencias que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión”.

“Respecto de los autos interlocutorios, hago saber que desisto de dicha información”.

“Para el caso aclaro que me refiero al documento íntegro (en su versión pública) de las sentencias que en su razonamiento probatorio y motivación hayan utilizado como prueba un

mecanismo evaluativo como las metapericias para esclarecer hechos. Es decir, si el juez utilizó una metapericia para fundamenta su sentencia, si en el texto de la motivación existió alguna alusión a una metapericia”.

**III.** Con la resolución referencia UAIP/271/RAdmisión/642/2023(1) de fecha 03/11/2023, se admitió la solicitud presentada y se emitió el memorándum referencia UAIP/271/788/2023(1), dirigido al Centro de Documentación Judicial, requiriendo la información solicitada por el ciudadano.

**IV.** Es preciso hacer referencia a la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial en CD que contiene sentencias que esa oficina ha recibido y publicado, acerca de los criterios requeridos, a ese respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace del conocimiento del peticionario que las sentencias [las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la jefa del Centro de Documentación Judicial] que ha recibido y publicado el referido centro relativas al tema

requerido y en el periodo solicitado, serán entregadas vía electrónica como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la solicitud de acceso.

V. En ese sentido, siendo que la Jefe del Centro de Documentación Judicial ha remitido la respuesta a la solicitud del ciudadano, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al solicitante el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, procedente del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten la información requerida, la cual consta en formato digital.

2. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.